En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., D. E. c/ I. SA s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", expte. nro. 282/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 917/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 764), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero. Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 734/743? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 746 por la demandada y a fs. 747 por la actora, la sentencia definitiva N° 30 del 16/04/15 obrante a fs. 734/743; y habiéndose concedido, respectivamente, los recursos interpuestos a fs. 748, en relación y en ambos efectos.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: l) Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad

interpuesto por la actora respecto al carácter no remunerativo de las sumas abonadas con relación a los incrementos y adicionales acordados en el marco del CCT 545/08, 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a I. S.A. a abonar al actor la suma de Pesos Treinta Mil cuatrocientos ochenta y cinco con once centavos ($30.485,11), teniendo presente lo dispuesto por el art. 277 LCT, 3) Costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. J. E. y M. C. P., en forma conjunta, en un 20%, Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en un 17%, contadora G. S. J. en un 5%, con más IVA si correspondiere.

I.A.l) Frente a dicha decisión se agravian tanto el actor a fs. 749/750vta. como la demandada a fs. 751/753vta., corriéndose traslado de ambos a fs. 754, siendo los agravios contestados por el demandado a fs. 755/756vta. y por la parte actora a fs. 757/759.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello- Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y

celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el

desarrollo que **MARÍA FERNANDA ZANATTASecretaria de Cámara** en cada uno de sus agravios han realizado los apelantes.

I.B) A fs. 749/750vta. se agravia el actor apelante por cuanto la jueza decidió rechazar su reclamo por aplicación de la sanción contemplada en el art. 132 bis de LCT, por considerar que la demandada cumplió con los depósitos de aportes y contribuciones del actor.

Observo que ha llegado firme a esta instancia lo decidido por la jueza *a quo* a fs. 739vta. en cuanto a que la fecha del distracto laboral operó el día 31/07/2012.

Tanto de la documental presentada por el actor en su escrito de demanda -reconocida expresamente por la demandada en su contestación de la acción instaurada contra ella conforme emerge de los términos que surgen de fs. 284vta. párr. 284vta., a fs. 32- TCL nro. 80354629 de fecha 15/09/12 remitido por el actor el día 09/06/11 por medio de la cual el obrero intima en el término de treinta (30) días la acreditación del cumplimiento y la entrega efectiva de la constancia documentada ante la constatación de falta de aportes a los organismos de seguridad social por los meses de septiembre/Octubre 2011 (registra integración parcial), noviembre/enero2012, febrero 2012 (registra integración parcial), y marzo/julio 2012 y la falta de aportes a la Obra Social Junio/julio 2011 bajo apercibimiento de reclamar la sanción conminatoria del art. 132bis LCT. Dicha intimación fue contestada por la demandada mediante CD 163511581 el día 19/09/12 (fs. 33) que, en cuanto a dicha intimación, informa al actor que mantiene planes de pago a los fines de cancelar la obligación y

los aportes a la Obra Social se encontraban cancelados a la fecha de dicha comunicación (19/09/12).

En autos, de la confrontación de la fechas del informe prestado por la AFIP a fs. 680 y 684 con los períodos detallados y aclaración nota efectuada por la perita contadora a fs. 715/vta. y fs. 717vta./718 (ptos. 3ero y 5to., respectivamente) en cuanto a la cancelación en cuotas respecto a la Seguridad Social y el abono en tiempo de la Obra Social, ha sido correcta la decisión de la jueza *a quo* tomada a fs. 751/vta. Considerando lero. d), ya que no encuadran en las previsiones del art. 132 bis, en cuanto la misma se refiere, en lo que aquí interesa: "al momento de la extinción del contrato de trabajo no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes...", ya que ha quedado acreditado que la demandada lo fue cumpliendo conforme contestara en CD 16351 1581 el día 19/09/12.

Dicho entendimiento se funda en cuanto comprendo que el propósito de la ley es revertir la evasión fiscal y posibilitar el goce por parte del trabajador de los beneficios a los que supedita el ingreso de los aportes retenidos. Conforme expresan los considerandos del Dto. Reglamentario 146/2001, se ha dado prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados por sobre la aplicación de las sanción conminatoria (*cf.* Raúl Horacio Ojeda - "Ley de Contrato de Trabajo", Tomo II, pág. 317/318, nota 203- ed.
Rubinzal - Culzoni, 21/01/11).

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios planteadas por el actor a fs. 749/75Ovta y confirmar la sentencia de fs. 734/743 en dicho sentido.

I.C-1) A fs 751/752 la demandada apelante se agravia porque la jueza *a quo* la condena a pagar a su representada la segunda quincena del mes de Julio de

2012 y la indemnización prevista en el art. 19 de la Ley 2225, omitiendo el recibo de haberes que obra en la causa a fs. 266.

Si bien advierto que la demandada se refiere expresamente al pago de la segunda quincena del mes de julio de 2012 en su contestación de demanda a fs. 286, del análisis de lo informado en la pericial contable a fs. 715vta./716, ptos.4to. y 5to. -en contestación de los puntos de pericia solicitado por la actora- y a fs. 716vta./717- pto. lero. de los puntos de pericia solicitado por la demandada-, así como del detalle de rubros y sumas contenidas en el recibo de haberes (fs. 266) y la suma que emerge del detalle de movimiento de cuentas del actor conforme el informe B. P. fs. 673, observo que no se condice con lo alegado por la apelante demandada sobre el abono de dicha suma y concepto.

La circunstancias apuntadas hacen que arribe a la convicción de que deben rechazarse los agravios planteados por la demandada apelante a fs. fs 751/752 y confirmar la sentencia de fs. 734/743 en dicho sentido.

I.C.2) Recurre la demandada apelante a fs. 752/753vta. que la jueza le impusiera a abonar el 100% de las costas atento a que la demanda solo prosperó en un 20%, solicitando que se distribuyan las costas entre el actor y la demandada, en el porcentaje de éxitos y derrota obtenidos.

En cuanto al agravio sobre la imposición de costas en juicios de la naturaleza del presente proceso, es criterio sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: "H., N. I. e. O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala B del 16/05/01), la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un

criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la demandada a fs. 752 /753vta. y confirmarse la sentencia fs. 734/743 en este sentido.

I.D) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas por su orden (art. 72 Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores - Digesto Jurídico -.

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de concordancia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por el actor a fs. 749/750vta. y por la demandada a fs. 751/753vta., confirmando la sentencia fs. 734/743.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 72 Ley XIII, nro. 5, Anexo A -DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. l3 y ccdts. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario

para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico –).

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 30/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la jueza de refuerzo, viene a revisión de esta alzada por apelación deducida por las partes (fs. 734/743, fs. 746 y fs. 747).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Se dispuso en la sentencia venida en crisis hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto al carácter no remunerativo de las sumas abonadas al actor relacionadas con los incrementos y adicionales acordados en el marco del CCT 545/08.

Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a la firma I. S.A., a abonar en el plazo de 10 días de quedar firme la presente al Sr. D. E. T., la suma de PESOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON ONCE CENTAVOS ($30.485,11), con más los intereses que estableció.

Culminó imponiendo las costas a la demandada vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPr. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. J. E. y M. C. P., en forma conjunta, en un 20%, Dres. O. G. A., C. S. K. y C. N. G., conjuntamente, en un 17%, contadora G. S. J. en un 5%, porcentajes a calcular sobre el monto total de condena, con más IVA si correspondiere, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200) debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus establecido en el art. 7 de la ley antes citada.

El memorial de la parte actora fue agregado a fs. 749/750vta. Se queja porque le fue rechazado el pedido de sanción contemplado en el art. 132 bis de la LCT. Sostiene que la apreciación de la prueba es errónea evidenciando una equivocada aplicación del derecho. Remite al informe de la perito, que los pagos fueron en cuotas fs. 715vta., punto 3. El informe de la AFIP de fs. 677/689 señalando que no indica el debido cumplimiento. Lo que se desprende del informe de AFIP es que a enero de 2014 no existía deuda, detalla la existencia de esta a abril de 2013.

Cita texto legal (art. 132 bis) diciendo que el actor fue despedido el 30 de julio de 2012 y el reclamo de integración de aportes lo fue efectuado el 14 de septiembre de 2012. La perita informa que el plan de pago fue confeccionado en abril de 2013, queda claro que desde septiembre de 2012 a abril 2013 la empleadora no había ingresado los aportes (no dio cumplimiento al art. 132 bis LCT). Al interponer demanda se adjuntaron informes de AFIP de septiembre 2012 (fs. 27) del 20 noviembre 2012 (fs. 28) y 12 de abril de 2013 (fs. 29), donde figuran períodos impagos. Cita antecedentes de esta Cámara, Sala A.

Contestado los agravios por la demandada a fs. 755/756 diciendo que fueron ingresados la totalidad de los aportes en planes de pago, sosteniendo que ha cumplido con la totalidad de los pagos, citando antecendente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.

Análisis:

A fs. 741 y vta. la jueza *a quo* rechazó el ítem basándose en lo informado por la AFIP a fs. 715vta., p. 3 teniendo a la vista los formularios 931 de fs. 361/602 y lo informado por la AFIP en planillas de fs. 650/651 y fs. 680, por haber cumplido los aportes

correspondientes al actor con destino a los organismos de seguridad social con un plan de pago.-

Ahora bien el eje central de la discusión en esta Alzada, no lo constituye el ingreso íntegro de los aportes por parte de la empleadora, sino que lo fuera con posterioridad al distracto siguiendo la actora criterio jurisprudencial que consideró avalaba su postura. En igual sentido la demandada al contestar.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sin desconocer que los antecedentes de este cuerpo no constituyen plenarios, observo que el expte. 14.371/04 citado por la actora, confirmó la sentencia de grado sin tratamiento del punto. Variando respecto del expte. 290/10 en concordancia con lo planteado por el accionante. Por su parte, la demandada cita sentencia definitiva nro. 13/2015 sustentando un criterio que avala su postura.

Efectuadas estas aclaraciones, no existe discusión respecto de la cancelación de lo adeudado.

Destaco que conforme la documental acompañada por la actora al momento de interponer la demanda a fs. 27 a 29, según las planillas existían pagos parciales al ente recaudador y al momento de la pericial contable se había cancelado respecto del accionante la deuda existente conjurando los efectos de la multa prevista en el articulo en tratamiento.

Ahora bien, del informe pericial contable a fs. 175vta y 717vta. figuran abonados períodos con plan de pago anteriores al distracto, es decir mientras estaba vigente la relación laboral, lo que no se visualizó fue la cantidad de cuotas pagas, cito como ejemplo “pp de 6 cuotas de fecha 14/10/11” (fs. 715vta. primer cuadro). Lo que es anterior al último plan que canceló íntegramente al que hizo referencia el apelante. Lo que me lleva a la conclusión de que al momento del distracto

-julio de 2012- el empleador estaba acogido a un plan de pagos y que lo único que no se visualizaron por el contador fueron la cantidad de cuotas pagas.

En tal sentido he de agregar que la sanción prevista en el art. 132 bis LCT, debe ser interpretada con carácter restrictivo en tanto la misma no tiene un objetivo resarcitorio en función de la mora por falta de efectivización de los aportes, sino que tiende a compelir al deudor a fin de constreñirlo al cumplimiento que se le exige en su calidad de agente de retención. En virtud de lo expuesto el acogimiento a un plan de pagos demuestra un proceder que se compadece con el espíritu de la norma (ver Ojeda, Raúl "Jurisprudencia Laboral de la CS…", t.II, segunda edición, pág. 482 ed. Rubinzal Culzoni-2014, cita CNT Sala A 21-2-2011).

En síntesis, considero que no procede en la especie la multa prevista en el art. 132 bis LCT, que tenía la empleadora con anterioridad al distracto un plan de facilidades pagos, lo que implica un cese de la conducta susceptible de ser sancionada con fundamento en dicha norma. Aun no visualizándose la cantidad de cuotas, como dice el perito, los pagos de las mismas fueron anteriores, y sabido es que se formó con el plan una nueva obligación y que no resulta factible atribuir específicamente la cuota al periodo.

Rechazo el agravio:

El memorial de la demandada presentó agravios a fs. 751/757.

Se agravia porque la jueza *a quo* tuvo en cuenta el informe de la perita contadora de fs. 715/718, omitieron analizar los recibos de haberes de fs. 266 y el informe del Banco Patagonia de fs. 673; que con fecha 6/8/12 acreditó depósito en la cuenta del actor correspondiente al pago de la segunda quincena de julio 2012. Se incurre

en un enriquecimiento ilícito por percibir dos veces además de la indemnización del art. 19 de la Ley 22250.

Segundo agravio: lo constituye la imposición de costas.

Sostiene que la demanda del actor prosperó en un 20% de lo reclamado.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Contesta los agravios la actora a fs. 757/759.

Análisis:

Confrontada la planilla a la que hace referencia la demandada, no advierto contradicción con lo decidido por la jueza *a quo* en base a esa misma documentación que menciona el apelante y las conclusiones a las que arribó (fs. 673) y ello sin dejar de considerar informe pericial que no fue impugnado por la demandada donde expresamente se da cuenta de los recibos de haberes suscriptos por el trabajador a fs. 718vta. Lo que me lleva a rechazar el agravio.

En el segundo agravio de la recurrente demandada, la imposición de las costas, encuentro que le asiste razón.

Con anterioridad, en diversas sentencias, tuvo oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en Sent. N° 68/01, sent. 29/99, Sent. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del tribunal.

En cuanto a la imposición de costas he mantenido en criterio que debe estarse a la proporcionalidad aun cuando no ha existido una *plus petito* inexcusable, cuando la demanda es parcialmente acogida por el rechazo de algunos de los rubros indemnizatorios pretendidos; para la distribución de las costas impera el principio de proporcionalidad derivado del éxito parcial. No obstante, ello no debe ser valorado con

base exclusiva en lo cuantitativo y referido a los montos de condena. Existen criterios cualitativos que, bajo la regla de la prudencia judicial, permiten la determinación de las mismas, sin que implique hacer un análisis meramente matemático de la cuestión.

Atento a que fue materia de apelación, dejo sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en Sent. Def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales, pues "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una *plus petitio* inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso.

En el presente, ateniéndome al resultado de la causa y a quien ostenta en apariencia el carácter de vencido, es que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en la especie concreta no tuvieron conceptos reclamados, algunos por una cuestión de criterio frente al caso.

En este orden de ideas, no solo evaluó el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados, por tratarse de un pleito laboral estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 80% al demandado y 20% al actor, proporción que estimo justa y con el argumento de que el accionante se vio compelido a iniciar la acción.

Por último, y a los fines ilustrativos, cito: “Si bien no puede considerarse que haya existido una *plus petitio* inexcusable en los términos del art. 72 del C.P. teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina de que por aplicación del art. 71 del C.P.C.C. se impongan las

costas proporcional a la actora y a las demandadas" (elDial.com – AY793).

Las costas de la alzada las impongo por el orden causado, con idéntico fundamento.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

1) Rechazar los agravios de la actora. Receptar parcialmente los agravios de la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia venida en crisis en el punto 3ro., imponiendo las costas en forma proporcional en un 80% al demandado y en un 20% al actor, según considerando respectivo.

2) Costas de la alzada por el orden causado, según considerando respectivo.

3) Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte demandada (fs. 746, agravios fs. 751/753) y la parte actora (fs. 747, agravios fs. 749/750). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por las partes (demandada fs. 755/756, y actora fs. 757/759).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que la sentencia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora respecto al carácter no remunerativo de las sumas que le fueran abonadas, relacionadas con los incrementos y adicionales acordados en el marco del CCT 545/08. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda laboral que el Sr. D. E. T. promovió contra I. SA,

condenando a la firma demandada a abonarle, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, la suma de pesos treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco con once centavos ($30.485,11), todo ello con más intereses según considerandos del decisorio. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. La primera se quejó en razón de que el decisorio no acogiera su pretensión en relación con la sanción contemplada en el art. 132 bis LCT. Por su parte, la segunda lo hizo en virtud de que se la condenara a pagar el monto correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2012 y la indemnización prevista en el art. 19 de la Ley 22.250, y asimismo cuestionó le hayan sido impuestas las costas.

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios de las partes que acabo de citar, coincidiendo en todos los puntos, existiendo discordia respecto de la condena en costas, a pesar de su coincidencia para su fijación en la alzada.

A ese respecto, la primera votante Dra. Melero confirma la imposición de las costas de la instancia de grado a la demandada, mientras que la Dra. García Blanco propicia en su voto sean impuestas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del Tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes

se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré

exclusivamente **MARÍA FERNANDA ZANATTASecretaria de Cámara** sobre el punto

materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la imposición de las costas en la instancia de grado.

Tengo dicho en anteriores votos que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II1991, *in re* "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor

S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11-II-1992, *in re* "Martín, Oscar C. c/ Toyoparts S.A. s/sumario"; 23-III-1994, *in re* "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, *in re* "Alba de Pereira, Victorina c/ Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, *in re* "Pérez, Esther Encarnación c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/ sumario", entre otros).

Ahora bien, en materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos

en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador, T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una

relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

Ya he expresado mi criterio al respecto en otras oportunidades y en tal sentido digo que no descarto la proporcionalidad en los casos que mencionara en el párrafo anterior. Pero de igual modo, no comparto el argumento de que aquella proporción en la condena en costas sea aplicable cuando la demanda laboral prospera por un monto distinto al reclamado en la demanda, ello desde que mayor o menor que sea aquél no hay dudas que el trabajador debió instar la acción judicial para hacerse de su crédito laboral. Idéntico criterio entiendo corresponde aplicar en el caso particular, en que el monto parcial por el que la demanda no prosperara se vincula con el reclamo de la sanción prevista en el art. 132 bis LCT.

En efecto, si bien advierto que mis colegas preopinantes han confirmado en el punto lo resuelto en la instancia, verbigracia, no han hecho lugar a tal petición, no dejo de tener presente que ello no empece a que el trabajador se creyera legítimamente con derecho a demandar por ese rubro.

Así, y en el caso en debate, he de compartir con la fórmula postulatoria que expresara en su voto la Dra. Melero, proponiendo se confirme la imposición de las costas de la instancia de grado a la demandada vencida.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Nélida Susana Melero, adhiero a la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por el actor a fs. 749/750vta. y por la demandada a fs. 751/753vta., confirmando la sentencia fs. 734/743.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. C. S. K. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara